



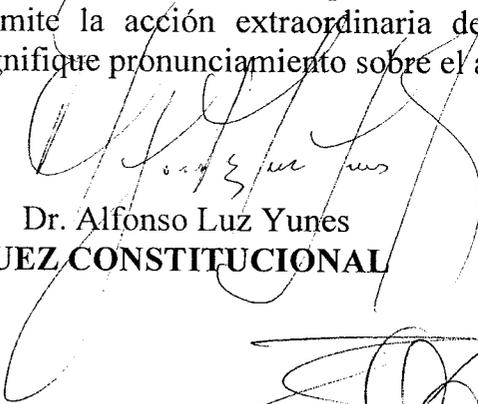
CORTE CONSTITUCIONAL

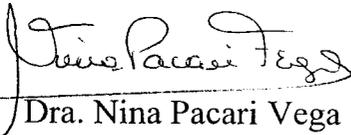
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 30 de marzo de 2010 las 10H04.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0056-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Manuel Agustín Lozano Medina y Rosa Vicenta Gualán Sarango en representación del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la Parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja por sus propios derechos y por los de Luis Enrique Guamán Zhunaula, Juana Sarango Andrade, José Manuel Medina Gualán, Zoila Narcisa Medina Sarango, Jaime Medina Sarango, Marianita de Jesús Sarango Guailas , María Inocencia Sarango Guailas, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2009 emitida por el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dentro del proceso de apelación de la resolución de la Junta Cantonal de Protección de derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja No. 414-09. A su entender la sentencia recurrida atenta al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas constantes en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales, violentando lo que dispone el Art. 11 numerales 2 y 7 de la Constitución, manifiestan que “El Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena en ejercicio de los derechos constitucionales del Art. 171 y 57 y los convenios 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas de los derechos de los Pueblos Indígenas, tenemos la facultad para administrar justicia y resolver nuestros problemas internos, cuyas garantías son constitucionales. **PRIMERO.-** El Art. 94 de la Constitución establece que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia

con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El Art. 61 y 62 de la citada Ley prevé los requisitos que debe contener la demanda de la acción extraordinaria de protección, así como determina los requisitos de admisibilidad de esta; los mismos que deben ser cumplidos a cabalidad y que en la revisión del expediente, se verifica que se cumple con los requisitos Constitucionales y legales para este tipo de acciones, por lo expuesto esta Sala en aplicación de la norma citada anteriormente, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0056-10-EP, sin que ello signifique pronunciamiento sobre el asunto de fondo. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 30 de marzo de 2010, las 10h04.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN